



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION N°. 14/94.

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES SADOT CRUZ MENDOZA,
JUAN HERNANDEZ TIBURCIO Y ANDRES MENDOZA CERVANTES.

Oaxaca de Juárez, Oax., 14 de septiembre de 1994.

CIUDADANOS
DOCTOR SADOT SANCHEZ CARREÑO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

LICENCIADO HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION DE LA HONORABLE
QUINGUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Federal, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas 28 de enero y 24 de julio de 1993, respectivamente; ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/52/OAX/993., relacionado con la queja presentada por los señores SADOT CRUZ MENDOZA, JUAN HERNANDEZ TIBURCIO Y ANDRES MENDOZA CERVANTES y vistos los siguientes:

Impreso en Oaxaca
EPM SEP 20 PM 8 43
Cervantes
R. P. Arriaga D. O.

SEPT 20 1994
PRESIDENCIA GRAN COMISION
OS
AL
AL



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 2 -

I.- HECHOS.

1.- El día dos de julio de 1993 se recibió en esta Comisión Estatal el escrito de queja presentado por los señores SADOT CRUZ MENDOZA, JUAN HERNANDEZ TIBURCIO Y ANDRES MENDOZA CERVANTES, con el que manifiestan textualmente lo siguiente: "...Fuimos nombrados como policías municipales de este Honorable Ayuntamiento Constitucional (Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca) que lo encabeza el señor LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente del mismo, prometiéndonos darnos una amplia capacitación para el desempeño del mencionado puesto y un apoyo económico para el sostén de nuestras familias, cosa que nunca y hasta el momento hemos recibido. El día tres de junio del año en curso como a las once horas con veinte minutos de la noche, estábamos efectuando un rondín en cumplimiento de nuestra labor en las orillas del pueblo, sobre la terracería que conduce al poblado de La Josefina, Ixtlán, Oax., y como nos encontrábamos con un poquito de efecto de licor, pero no borrachos, decidimos salir hacia las afueras del pueblo, como a ciento cincuenta metros, para " calar " las pistolas que traíamos y disparamos, pero al aire, como cuatro tiros cada uno, porque sabemos que estos se encuentran en malas condiciones..."

"...Por tal motivo fuimos detenidos por el Segundo Comandante de la Policía Municipal, el señor JESUS SANTIAGO ANGULO, como a las 0:5 (sic) de la madrugada del día cuatro del actual, en donde fuimos trasladados a la cárcel municipal"



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 3 -

1

"Posteriormente como a las 9:45 de la mañana ordena el señor Presidente Municipal al Segundo Comandante para que nos amarren al vivo sol y éste, obedeciendo la orden del señor Presidente, procedió a amarrarnos en el patio del salón social de esta comunidad, en donde fuimos amarrados desde las diez horas de la mañana hasta las cuatro de la tarde del mismo día cuatro del presente mes; y cuando nosotros nos sentíamos cansados intentamos sentarnos por varias ocasiones para poder descansar y en ningún momento nos lo permitieron; a patadas nos volvían a parar y después de esa tortura nos siguieron castigando en la cárcel pública municipal. No conformándose con esto, a propósito vaciaron un tambo de agua en la cárcel para que nosotros no pudiéramos descansar. Nosotros de la falta que cometimos lo estamos reconociendo no nos negamos a ello, pero que se nos castigue con cárcel y no con la tortura. Como a las diez horas de la mañana del día cinco nos sacaron a declarar en donde el señor Presidente LEOBARDO LOPEZ CARRILLO con voz agresiva nos dijo mentándonos hasta la madre: ¿Cómo se sienten con el castigo? y que eso no era nada que merecíamos más y que él puede mandar hasta colgarnos e inclusive a matarnos o si no, pedir el auxilio a las Policías Judiciales para que nos torturen a la manera antigua...".

2.- Con motivo de la queja mencionada, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca inició el expediente CEDH/52/OAX/93., y durante su trámite realizó las siguientes diligen-



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 4 -

cias:

a).- Mediante oficio número 421, de fecha tres de agosto de 1993, dirigido al ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, se solicitó el informe circunstanciado sobre los hechos constitutivos de la queja, apercibiéndolo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la falta de presentación del informe que se solicitaba, así como la falta de envío de la documentación requerida, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

b).- Por oficio número VG/1668/93., de fecha trece de diciembre de 1993 se envió al ciudadano Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, el último recordatorio para rendir su informe correspondiente.

c).- Mediante acuerdo de fecha quince de abril de 1994, la Visitaduría General de esta Comisión Estatal determinó tener por ciertos los hechos materia de la queja de que se trata, debido a la inexistencia de los informes y pruebas documentales solicitadas al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, atento a lo dispuesto por el artículo 38 segundo párrafo de la Ley que rige a este Organismo.

d).- De igual manera, el veintiuno de junio del año en



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 5 -

curso, esta Comisión Estatal ordenó comisionar a los Licenciados Alfredo Palacios Gómez y Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitadores Adjuntos de esta Institución para trasladarse a la población de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para realizar las investigaciones necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado ante este Organismo el día dos de julio de 1993, suscrito por los señores SADOT CRUZ MENDOZA, JUAN HERNANDEZ TIBURCIO Y ANDRES MENDOZA CERVANTES.

2.- Oficios VG/421/93., de fecha tres de agosto de 1993 y VG/1668/93., de fecha trece de diciembre de 1993 con los que se solicitó informes y se envió el último recordatorio para rendirlo, respectivamente, al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, sin que fueran atendidas dichas peticiones.

3.- Acuerdo de fecha quince de abril de 1994, dictado por



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 6 -

la Visitaduría General de este Organismo, en el que se tiene por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la queja de que se trata.

4.- Certificación de fecha ocho de julio del año en curso, realizado en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por los ciudadanos Licenciados Alfredo Palacios Gómez y Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitadores Adjuntos de esta Comisión, en relación a la imposibilidad de trasladarse directamente hasta la población de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el desahogo de pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso debido a la inseguridad existente por problemas de narcotráfico y con la autoridad municipal de dicha comunidad. Por lo que se determina que los testigos ofrecidos por el quejoso se trasladen a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para recibir sus declaraciones el día nueve de julio del año en curso.

5.- Actas circunstanciadas de fecha nueve de julio de 1994, levantadas en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, relativas a las entrevistas que sostuvo el ciudadano Licenciado Alfredo Palacios Gómez, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, con los señores ALBERTO ANGULO NUÑEZ Y JUAN FELIPE MENDEZ, vecinos de la población de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca. --- Y de los testimonios mencionados se desprende lo siguiente:

a).- ALBERTO ANGULO NUÑEZ, en lo conducente dijo: "...Que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 7 -

son ciertos los hechos de la queja, que detuvieron a los señores SADOT CRUZ MENDOZA, JUAN HERNANDEZ TIBURCIO Y ANDRES MENDOZA CERVANTES el día tres de junio de 1993, y que los encerraron en la cárcel municipal amarrados y sin dejarlos sentarse siquiera en el piso y los tuvieron en el sol por órdenes del Presidente Municipal del lugar; que le consta porque él personalmente los vió amarrados cuando le avisaron que los tenían en el sol, pero que no pudo hacer nada porque el Presidente Municipal los tiene amenazados y les dice que él es la Ley...".

b).- JUAN FELIPE MENDEZ textualmente manifestó: "...Que el día tres de junio de 1993 detuvieron a los señores SADOT CRUZ MENDOZA, JUAN HERNANDEZ TIBURCIO Y ANDRES MENDOZA CERVANTES como a las veintitrés horas con veinte minutos en la orilla del pueblo de Ayotzintepec, sobre la carretera que conduce a La Josefina, Ixtlán, que los tuvieron amarrados e incomunicados todo un día y no los dejaban ni siquiera sentarse; que le consta lo anterior porque fungió como Policía Municipal y que a él le ordenó el Presidente Municipal que los detuviera y los amarrara, por lo que él le sugirió que solamente los metiera a la cárcel, pero le contestó el Presidente Municipal que se hacía lo que él ordenaba y que si no acataba sus órdenes a quien iban a amarrar era a él y de ese modo tuvo que amarrarlos; y que regó un tambo de agua para que no pudieran descansar...".



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

III.- SITUACION JURIDICA.

1.- El día tres de junio de 1993, como a las veinticuatro horas, aproximadamente, el señor JESUS SANTIAGO ANGULO, Segundo Comandante de la Policía Municipal, aprehendió a los señores SADOT CRUZ MENDOZA, JUAN HERNANDEZ TIBURCIO Y ANDRES MENDOZA CERVANTES, también Policías Municipales de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, quienes disparaban sus armas al aire en el camino de terracería que conduce a la población de La Josefina, Ixtlán, Oaxaca. Por tal motivo fueron trasladados a la cárcel municipal en donde permanecieron amarrados y posteriormente fueron llevados al patio del salón social de dicha población en donde continuaron amarrados y expuestos al sol hasta las cuatro de la tarde del día cuatro de junio de 1993. Después fueron llevados nuevamente a la cárcel pública municipal en donde se regó agua para que no pudieran descansar, finalmente el día cinco de junio del mismo año fueron llevados a declarar ante el ciudadano Presidente Municipal de dicha comunidad, quien los amenazó con mandarlos colgar e inclusive privarlos de la vida.

2.- El ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, presumiblemente incurrió en la comisión de hechos delictuosos previstos y sancionados por la Legislación Penal vigente en el Estado, como lo son los delitos de Abuso de autoridad y Amenazas. También se vulneran las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Cámara



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

de Senadores el dieciséis de diciembre de 1986, por los actos de tortura que el citado Presidente Municipal ordenó que se inflingieran a los ahora quejosos.

Por último, la conducta arbitraria del Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- OBSERVACIONES.

Del estudio y análisis jurídico de los hechos y de las evidencias que obran en el presente expediente, se estima que existen violaciones a los derechos humanos de los quejosos SADOT CRUZ MENDOZA, JUAN HERNANDEZ TIBURCIO Y ANDRES MENDOZA CERVANTES, por las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo por ciertos presuntivamente los hechos imputados por los quejosos de referencia al ciudadano Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, en los términos del artículo 38 segundo párrafo de la Ley que rige a este organismo, ya que dicha autoridad municipal no cumplió con el requerimiento de información que le fue solicitada, sobre los actos constitutivos de la queja de que se trata. (evidencias 2 y 3).



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

La anterior presunción legal se robustece y adquiere categoría de prueba plena con los testimonios rendidos de manera libre y espontánea por los señores ALBERTO ANGULO NUÑEZ Y JUAN FELIPE MENDEZ, vecinos de la comunidad de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.(evidencia 5).

Ahora bien, las violaciones a los derechos humanos de los quejosos se hacen consistir en tortura, abuso de autoridad y amenazas cometidos por el ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

Por lo que se refiere a la tortura, a juicio de esta Comisión Estatal, queda suficientemente acreditado que SADOT CRUZ MENDOZA, JUAN HERNANDEZ TIBURCIO y ANDRES MENDOZA CERVANTES fueron torturados física y psicológicamente por servidores públicos del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, cumpliendo órdenes del ciudadano Presidente Municipal de dicha población, puesto que, si bien es cierto que fueron detenidos en el momento de estar disparando sus pistolas, lo cual pudiera acreditar la existencia de un delito o de una falta administrativa, también lo es que fueron amarrados y expuestos a los rayos del sol por varias horas, así como también en forma posterior continuaron amarrados en el interior de la cárcel municipal, sin permitirseles descansar porque se "regó" agua en el piso.

Lo anterior configura la hipótesis de tortura a que se refiere la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, que fue aprobada por la Cámara de Senadores del



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

H. Congreso de la Unión, el día dieciséis de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de 1987, en sus artículos 2 y 3 que a la letra dicen:

" Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las personas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices".

Igualmente, el Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, incurrió en el ilícito de abuso de autoridad que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 208 fracciones XIX,XXX y XXXI y 209 del Código Penal vigente en el Estado, ya que mantuvo a los quejosos privados de su libertad por más de veinticuatro horas, sin ponerlos a disposición de la autoridad competente, en el supuesto caso de que hubieran cometido algún delito.

También resulta claro que las amenazas proferidas a los quejosos en el sentido de que se les podía mandar colgar e inclusive matar, así como de que podrían ser torturados por la Policía Judicial "a la manera antigua", hace incurrir al citado Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, en la hipótesis prevista y sancionada por el artículo 264 fracción I del Código Penal estatal.

Asimismo, los anteriores actos realizados por el referido Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, vulnera las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no sujetar esos actos a los procedimientos previamente establecidos y al no fundarlos ni motivarlos en la propia ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita muy atentamente



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

su valiosa colaboración a Ustedes Ciudadanos Procurador General de Justicia del Estado y Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado; y se permite, con todo respeto, formular las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

Al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado:

Primera.- Que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que inicie la averiguación previa respectiva en contra del ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por la presunta responsabilidad penal que le resulte, y una vez reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, se proceda a su consignación ante el Juez competente en el ejercicio de la acción penal, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, y en caso de que se libre ésta, que se proceda a su ejecución.

Al Ciudadano Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado:



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

Segunda.- Que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 59 fracción X de la Constitución Local y 78 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y, con sus resultados, se impongan las sanciones que correspondan.

Tercera.- Que se inicie la investigación administrativa correspondiente por la responsabilidad en que haya incurrido el ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por las omisiones en que incurrió durante la tramitación de la queja, pues no rindió su informe correspondiente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atento a lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en su caso imponer la sanción respectiva. Si se llegara a establecer su probable responsabilidad penal, que se presente la denuncia ante el Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República y su correlativo artículo 138 Bis de la Constitución Local, tiene el carácter de pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación. De igual forma y con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública tal circunstancia.

A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.



L. C. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
RESIDENCIA
JLAG' JMPJ' APG 'CNMC.